Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 3350 - 2010 LIMA

Lima, cinco de agosto del dos mil once.-

V∕STOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Eleuterio Yapu Mamani a fojas doscientos cuarenta, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, para su admisibilidad.

SEGUNDO: Que, el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

TERCERO: Que el recurrente, invocando el artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, denuncia como agravio: La aplicación indebida del Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, Decreto Supremo Nº 003-82-PCM y artículo 44 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, normas que sólo resultan ser aplicables a los empleados y servidores públicos de los gobiernos locales y no para los trabajadores obreros municipales que se regían bajo el régimen laboral de la actividad privada, tal como lo señaló el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, que estableció que son servidores públicos los comprendidos en la carrera administrativa, cuyos haberes están sujetos al sistema único de remuneraciones de la administración pública y que además hayan superado el período de prueba, más aún si lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenticuatro, resultaba contradictorio en sí mismo, al disponer que son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del gobierno central de la categoría correspondiente; agrega que las normas que debieron de aplicarse son los artículos 54 y 57 de la Constitución Política de 1979, aplicable por razones del tiempo en que se suscribieron los convenios colectivos, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de 1993 que establece la aplicación

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 3350 - 2010 LIMA

del control difuso, específicamente del inciso 3) de su artículo 26, y la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo Nº 276.

CUARTO: Que respecto al agravio denunciado, los artículos 54 y 57 de la Constitución Política de 1979, resultaron ser normas de carácter general y sujetos a desarrollo legislativo, razón por la que su aplicación al caso de autos en nada hará variar la decisión adoptada por el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que ha concluido sobre el carácter prohibitivo de las normas denunciadas en cuanto a las reclamaciones colectivas del actor; tanto más si el control difuso de las normas constitucionales a que se refiere el artículo 138 de la Carta Política, sólo puede ser ejercida a iniciativa del juzgador, y no a pedido de las partes del proceso, razón por la que su invocación deviene en impertinente para la solución de la presente litis.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por don Eleuterio Yapu Mamani a fojas doscientos cuarenta, contra la resolución de vista de fojas doscientos treinta y cinco, su fecha veintiuno de mayo del dos mil diez; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de La Victoria sobre pago de créditos laborales; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTÉZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se aplico Conjurne Ley

2

0300...